

dinarios sino también para los oficiales de los Tribunales eclesiásticos y de las Curias diocesanas y religiosas, incluso para los mismos clérigos –seculares y religiosos– que se encuentren en una situación lamentable de defección». Qué duda cabe que si

se cumple este objetivo se habrá prestado un gran servicio a la Iglesia en su tarea de administrar justicia en un terreno tan sensible como el penal-disciplinar.

José BERNAL

**Andrés OLLERO - Cristina HERMIDA DEL LLANO (coords.),** *La libertad religiosa en España y en el Derecho comparado*, Iustel, Madrid 2012, 237 pp., ISBN 978-84-9890-210-5.

No siempre, ni necesariamente, los proyectos de investigación llamados «competitivos» –en la terminología al uso– desembocan en publicaciones que expongan la labor desarrollada durante un largo período de tiempo por un grupo de investigadores. Quizá la falta de trabajo en equipo sea una inercia del «solitario jurista». Lo cierto es que, en el panorama nacional e internacional, goza ya de carta de naturaleza ese tipo de publicaciones, de carácter más o menos monográfico. En muchos casos, y aquí estamos ante un buen ejemplo, el valor académico de la recopilación viene avalado por la publicación previa en revistas que cumplen los criterios de calidad habitualmente exigidos. En otros casos, y puesto que las agencias de evaluación no tienen necesariamente la última palabra, un trabajo inédito se abre paso por su propio prestigio.

Esta larga introducción pretende situar el libro que aquí se recensiona en su adecuado contexto. En efecto, tal como explican los coordinadores del mismo, los profesores Andrés Ollero (Catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos y actualmente Magistrado del Tribunal Constitucional) y Cristina Hermida del Llano (profesora Titular de la Universidad Rey Juan Carlos), la publicación es fruto de un ambicioso proyecto de investigación de tres Universidades de Madrid, en el que se integraron especialistas en Filosofía del De-

recho, Derecho Constitucional y Derecho Eclesiástico del Estado, con el objetivo de coordinar diversas actividades académicas de estudio y difusión investigadora multidisciplinar en torno a la libertad religiosa.

Sólo la posibilidad de disponer de un volumen en el que se recogieran algunos de los trabajos finales de la labor del amplio equipo de investigación ya hubiera merecido la pena. Como se recuerda en el Prólogo, revistas prestigiosas como el «Anuario de Filosofía del Derecho», la «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado» o «Persona y Derecho» albergaron en sus páginas, por vez primera, algunos de los capítulos de este libro... Sin embargo, el volumen desborda el mero afán recopilatorio para ofrecer una lógica interna propia que profundiza en aspectos del tema central desde la incisiva óptica de la Filosofía, en sucesivas idas y vueltas del mundo de las ideas al del derecho positivo, de éste a los problemas reales y específicos. Esa lógica interna pretende desarrollarse a partir de tres grandes temas de estudio: la religión como fenómeno societario e institucional («Las confesiones religiosas en España»); religión, derecho y sociedad («Fundamentos filosóficos y culturales»); y, finalmente, religión y derechos fundamentales en Europa («La libertad religiosa en la Unión Europea»). Es evidente que estos tres

grandes temas no agotan todos los aspectos del objeto de estudio. Pero no se oculta al lector que constituyen una óptima selección para el análisis jurídico, una muestra bastante representativa que permite un diagnóstico sobre las relaciones entre religión, derecho, sociedad y estado.

El primer grupo de trabajos («Las confesiones religiosas en España») se abre con «Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española», del profesor Ollero, en el que el autor reflexiona acerca de cuál es la actitud del Estado español ante la religión conforme a las exigencias de la norma constitucional. En «El derecho de libertad religiosa y su interpretación por el Tribunal Constitucional», la profesora Hermida del Llano realiza una labor de exégesis sistemática del artículo 16 de la Constitución en el que se dan cita los conceptos clave implicados en el derecho fundamental (minorías religiosas, ideologías y creencias, cooperación y neutralidad estatal, etc.) al hilo de las sentencias del Tribunal Constitucional. El profesor José Antonio Santos, en su trabajo «El impacto de la confesión budista en el ordenamiento español», toma ocasión del reconocimiento del notorio arraigo a la Federación de Comunidades Budistas de España para analizar el alcance del concepto jurídico «notorio arraigo», establecido por la Ley Orgánica de Libertad religiosa con un carácter eminentemente «instrumental», pero que con el tiempo se ha transformado en un concepto con consecuencias jurídicas propias y estables, aun cuando su definición y su alcance no resulten pacíficos.

De esta aproximación al derecho fundamental de libertad religiosa y sus implicaciones en el Derecho español, se pasa a la segunda parte, «Fundamentos filosóficos y culturales», para analizar algunos presupuestos filosóficos relativos al tema de estudio. En «La crítica de la razón tecnológica», del profesor Ollero, se reflexiona en torno al pensamiento de Habermas y de

Ratzinger, si bien se hace tomando ocasión no del encuentro del año 2004 en la Academia Católica de Baviera, sino de otros escritos posteriores de ambos autores, que ponen de manifiesto un propósito común: rescatar la razón de la limitación tecnológica y funcional a la que ha sido sometida. Por su parte, la profesora Albert, en su contribución «Los valores superiores y la Filosofía del Derecho», estudia las distintas posiciones que, sobre el artículo 1.1 de la Constitución española de 1978, han adoptado o pueden adoptar los cultivadores de la Filosofía del Derecho y del Derecho público en general. Dichas posiciones parecen remitir a una feliz integración de norma y valor, desde el positivismo ético, integración que la profesora Albert pone en tela de juicio de forma muy acertada, para concluir que, tras el pretendido intento integrador, no hay más que el inconfesado afán de lograr un fundamento absoluto para la convivencia y para el Derecho. En su trabajo «Entre confucianismo y derechos humanos. Individuo y rey», el profesor de Prada García realiza, en la línea de los estudios contemporáneos que buscan puentes entre las tradiciones religiosas y de creencias del mundo y los derechos humanos, un estudio etimológico de los ideogramas chinos, que aproximan la idea del ser humano a la del rey. La contribución «La recepción del iusnaturalismo tomista en la primera Escuela de Salamanca», que firman los profesores Schambeck y Hermida del Llano, ofrece unas interesantes reflexiones respecto de la influencia de Tomás de Aquino en la Filosofía del Derecho de nuestros días en cuatro puntos, principalmente: el concepto de conciencia errónea y su repercusión en las persecuciones religiosas, la diferenciación entre Derecho y Moral, la jerarquía normativa y, por último, la dimensión social del Derecho. Cierra esta parte del libro el artículo del profesor Poole titulado «La idea de naturaleza humana en Rousseau, en contraste con la

filosofía escolástica», en el que se recorre el itinerario político del hombre, trazado por el filósofo ginebrino, desde el estado de naturaleza a la teoría de la voluntad general. El artículo muestra que las grandes cuestiones de la sociedad política han permanecido constantes a lo largo de la historia de Occidente y que no siempre las respuestas más próximas en el tiempo resultan necesariamente ser un progreso.

La última parte del libro, «La libertad religiosa en la Unión Europea», se abre con la contribución de la profesora Hermina del Llano, titulada «La Carta de Derechos Fundamentales en la Unión Europea y la cuestión religiosa», en la que se describe el itinerario de las relaciones entre Europa y la religión, plasmado –fundamentalmente– en la fallida y transformada Constitución europea (recuérdese el debate en torno a la mención del Cristianismo en el Preámbulo de dicha Constitución) y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No por ser un tema conocido dejará de encontrar el lector aquí algunas conclusiones originales. Por su parte, la contribución del profesor Ollero titulada «Racionalidad, Derecho y símbolos religiosos» transita desde la interpretación jurídica al sentido jurídico de la sim-

bología religiosa, para proyectar algo de luz sobre las cuestiones (que tanta importancia han cobrado en Europa en general y en el ámbito del Consejo de Europa, en particular) relativas al vestuario religioso y a los símbolos asociados al Estado; una vez más, el tema parece reclamar una contención de la pretendida fría geometría técnica de los derechos fundamentales. En fin, «Europa en el exilio», discurso del profesor Ollero en la Universidad Alba Iulia (Rumanía) con motivo de su investidura como doctor *honoris causa*, cierra el libro, a modo de síntesis de los diagnósticos y de las soluciones que se propusieron previamente; el Derecho también tiene que volver sobre sus pasos para reencontrarse con la razón: «si se desconfía de la capacidad de la razón para llegar a la verdad ¿cómo será posible hacer entrar en razón al Estado?, ¿cómo podremos convencernos de que el derecho tiene razón? Nos condenaremos a ser víctimas permanentes de la razón de Estado. Hablaremos, rebosantes de orgullo, de nuestro Estado de derecho, pero cuando cotidianamente hablemos del derecho nos estaremos siempre refiriendo a un instrumento del Estado» (p. 229).

Rafael PALOMINO

---

Jorge OTADUY (ed.), *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*, Eunsa, Pamplona 2013, 479 pp., ISBN 978-84-313-2916-7.

El estatuto jurídico de los lugares de culto es hoy un lugar muy concurrido por la doctrina eclesiasticista española. La publicación que ahora reseñamos constituye las actas del IX Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta, que tuvo lugar del 9 al 11 de noviembre de 2011 en la Universidad de Navarra.

Como explica la profesora Pérez-Madrid, todo lo relacionado con la apertura de los centros de culto ha sido durante muchos años objeto de atención en Italia, tanto por parte de los Poderes Públicos como de la doctrina especializada. Una buena muestra de ello es –a mi parecer– el uso habitual en aquel país de una locución es-